

# EL MONITOR DE LA SALUD

DE LAS FAMILIAS Y DE LA SALUBRIDAD DE LOS PUEBLOS.

Año III.

15 de Agosto de 1860.

Núm. XVI.

## LEGISLACION SANITARIA.

**REAL ORDEN de 4 de julio de 1834, inhabilitando á los profesores de medicina y cirugía que abandonen el pueblo de su residencia cuando se vea amenazado de epidemia.**

**MINISTERIO DEL INTERIOR.**— Con esta fecha digo al Presidente de la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía lo que sigue:

«Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos facultativos de medicina y cirugía, faltando á los deberes mas sagrados de su profesion, y quebrantando el juramento que prestaron para poder ejercerla, abandonaron los pueblos de su residencia en los momentos en que debían ser mas necesarios sus servicios, pues de su presencia y auxilio dependía acaso la vida de sus conciudadanos.

«El interés público y el honor mismo de la facultad exigen que tan criminal conducta no quede impune, y que los nombres del corto número de profesores que por vergonzosa cobardía los mancharon de esta manera, no se confundan con los de los demás médicos españoles, que tanto se han distinguido siempre, y se distinguen en la actualidad, por repetidos rasgos de filantropía, por el celo y noble emulación con que disputan las víctimas á la enfermedad que aflige á varios pueblos, y por la noble ambición de sorprender á la naturaleza el secreto de su curación.

«En vista de estas consideraciones, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar:

«1.º *Quedan inhabilitados para la Medicina ó Cirugía, recogidos los títulos desde luego, los profesores que, bajo cualquier pretexto, hayan abandonado ó abandonaren los pueblos de su residencia, desde el momento en que por las Juntas de Sanidad se consideren estos amenazados de cualquiera enfermedad epidémica, y especialmente de la que se califica de cólera-morbo.*

«2.º La Junta superior gubernativa de medicina y cirugía, y las demás Autoridades y corporaciones á quienes correspondan, procederán inmediatamente, con arreglo á los Reglamentos y disposiciones vigentes, á la provision de las cátedras de colegios, plazas de establecimientos públicos, partidos de médicos de pueblos, y demás destinos servidos por los profesores comprendidos en el artículo anterior, declarándose en el acto vacantes dichas cátedras, plazas, partidos y destinos.

«3.º Se dará noticia al Gobierno de los facultativos privados en virtud de esta real orden de ejercer la Medicina y Cirugía, y se publicarán sus nombres en la *Gaceta* de esta corte, en el *Diario de la Administración* y en los *Boletines oficiales* de

Tomo III.

las provincias, para conocimiento de los pueblos, y á fin de que á los contraventores de esta soberana determinacion se impongan las penas señaladas en el Reglamento de la facultad para los intrusos en ella.

«4.º En los mismos periódicos se hará mencion honorífica de los profesores que mas se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, prodigando á los enfermos los socorros del arte con esmerado celo é imperturbable constancia.»

De real orden, etc.—Madrid 4 de julio de 1834.  
—JOSÉ MARÍA MOSCOSO DE ALTAMIRA.

**REAL ORDEN de 11 de julio de 1834, sobre el modo de proporcionar auxilios á los pueblos invadidos por el cólera-morbo.**

**MINISTERIO DEL INTERIOR.**— Deseando S. M. la Reina Gobernadora facilitar á los pueblos afligidos por el cólera-morbo todos los auxilios que reclama su triste situacion; considerando que la salud pública es la primera de las atenciones, y que á ella deben ceder los intereses de los demás, por privilegiadas que sean, en circunstancias extraordinarias; y convencida de que el medio mas eficaz de disminuir los funestos efectos de aquella enfermedad consiste en la exacta y oportuna administracion de los auxilios que la ciencia de curar ha reconocido como mas eficaces para combatirla; se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que se esté padeciendo ó declare el cólera-morbo, excitarán el celo de los RR. prelados diocesanos, de los venerables cabildos eclesiásticos, de las comunidades religiosas, corporaciones, empleados, gremios de artes y oficios, hacendados y capitalistas de todas clases, á fin de que se suscriban con las cantidades y efectos que les dicte su amor á la humanidad para el socorro de los enfermos en los pueblos contagiados.

Art. 2.º Los productos de estas suscripciones entrarán en poder de un depositario de conocido arraigo é integridad, que nombrará el Gobernador civil respectivo, el cual llevará una cuenta exacta del ingreso y salida de ellos, que se publicará una vez cada semana en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, con conocimiento de las necesidades de los pueblos contagiados, les librarán las cantidades que consideren precisas; ó les facilitarán las medicinas ó artículos de que necesiten, todo con la debida cuenta y razon, publicada como queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 4.º Si no bastasen los fondos de la suscripcion, prevenida en el art. 4.º, para atender al so-

corro de los pueblos epidemiados, los Gobernadores civiles podrán echar mano, en la cantidad que se necesite, de los fondos de Pósitos, de los de Propios, de los de policía urbana y ornato, de los destinados á obras de utilidad pública, de los de cofradías y hermandades, de los sobrantes de los establecimientos de instrucción y beneficencia, y de cualesquiera otros aplicados á objetos menos urgentes, sin otra excepción que los procedentes de contribuciones, rentas y derechos reales, y cualesquiera otros que deban ingresar en el Real tesoro.

Art. 5.º A falta de todos estos recursos, se facultará á los Gobernadores civiles para que, cerciorados de mediar extrema é irremediable urgencia, propongan con acuerdo del Ayuntamiento de cada pueblo á la aprobación de S. M. el arbitrio ó arbitrios que consideren necesarios para ocurrir á la asistencia de los enfermos y demás que exija el restablecimiento de la salud del vecindario, remitiendo el cálculo del producto del arbitrio mientras permanezca, que solo será hasta que se haya declarado la población libre del contagio, desde cuyo momento se considerará aquel suprimido.

Art. 6.º Los fondos de los ramos designados en el art. 4.º, que se aplicaren al servicio de Sanidad, ingresarán en las capitales en poder del depositario, de que se habla en el art. 2.º, á fin de conservar la unidad de la cuenta y razón, cuya exactitud recomienda muy especialmente S. M. al celo de los Gobernadores civiles.

En los demás pueblos ingresarán en poder del depositario que nombre el presidente del Ayuntamiento, el cual pasará la noticia y cuenta de ellos al Gobernador civil para los efectos de que tratan los artículos 2.º y 3.º.

Art. 7.º Los nombres de los suscritores á los fondos de Sanidad, y las cantidades, frutos y cualesquiera efectos con que respectivamente contribuyan, se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias, á excepción de los de aquellos que prefieran conservarlos incógnitos, reservándose S. M. premiar con condecoraciones, y atender en sus respectivas carreras, los benéficos esfuerzos de los que mas se distinguen en tan importantes servicios, como el mas grato á su augusto corazón, que pueden prestar.

Art. 8.º *Los profesores de Medicina á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasión para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, merecerán la particular consideración de S. M. para ser atendidos en sus solicitudes, así en las de su profesion, como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud; y los que teniendo su habitual residencia en pueblos sanos acudiesen, invitados por los Gobernadores civiles, á la asistencia de los enfermos en los epidemiados, y sean atacados en este servicio por la enfermedad, gozarán, á propuesta de los mismos Jefes, una pensión vitalicia de 200 á 400 ducados sobre los Propios de la provincia donde hubiesen contraído este mérito.*

Art. 9.º Los Gobernadores civiles de las provincias, los Alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y Caridad, los funcionarios públicos de todas clases, y las personas particulares que mas se distinguen

por sus esfuerzos en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos y evitar la reproducción del contagio por medio de escrupulosas desinfecciones en tiempo oportuno y demás medidas que aconseja el arte y están prevenidas por reales órdenes, podrán alegar este mérito en las solicitudes que entablen en sus respectivas carreras, y será considerado como preferente á otros en igualdad de aptitud.

De real orden, etc. Madrid 11 de julio de 1834.  
—Moscoso.—Sr. Gobernador civil de....

REAL ORDEN de 19 de julio 1835, mandando que los facultativos no abandonen, en caso de epidemia, el pueblo de su residencia, y dictando otras varias disposiciones sobre la asistencia médica de los pueblos epidemiados.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — *Sanidad.* — *Negociado* 3.º — En el estado sanitario en que la nación se encuentra, no puede desatenderse la asistencia facultativa de los pueblos invadidos por la cruel epidemia de cólera-morbo asiático, sin incurrir en grave responsabilidad. Penetrada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de las virtudes filantrópicas que adornan en general al profesorado español, su desinterés, su amor á la ciencia, su abnegación. Persuadida está igualmente de que pocos ó ninguno será el pueblo que carezca de médico titular; sin embargo, se ha creído en el deber de dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º *Los profesores titulares de las ciencias médicas no podrán abandonar el pueblo de su residencia en caso de epidemia.*

Art. 2.º El profesor titular que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, sobre perder su asignación, quedará sujeto á las penas á que el Gobierno le juzgue acreedor, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 3.º *Tampoco podrán abandonar el pueblo de su residencia, y quedan obligados á la asistencia de los enfermos, en caso de epidemia, los profesores de las ciencias de curar que perciban sueldo del Estado ó del presupuesto provincial ó municipal.*

Art. 4.º El profesor que falte á lo dispuesto en el artículo anterior perderá su sueldo, sin perjuicio de las penas que el Código prescribe para los funcionarios públicos que abandonen su destino sin la correspondiente licencia.

Art. 5.º En los pueblos en que no haya médico titular, ó dotado de los fondos del Estado, del presupuesto provincial ó municipal, ó los que existan sean insuficientes para la buena asistencia de los enfermos, la Autoridad superior local invitará á los profesores en ejercicio, conviniendo con ellos las condiciones de la asistencia, que se cumplirán por la Municipalidad con toda exactitud por el tiempo que dure el convenio.

Art. 6.º En casos extraordinarios de epidemia, el Gobernador civil de la provincia adoptará las disposiciones convenientes para que no carezcan los pueblos de la asistencia facultativa.

Art. 7.º El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para conceder á los profesores que se inutilicen, ó á las familias de los que sucumban por efecto de su celo humanitario, las pensiones á

que les juzgue acreedores, si antes no la tuvieren pactada con las Municipalidades.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1855.—HUELDES.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**REAL DECRETO de 16 de noviembre de 1855, separando al marqués de Vallgornera del cargo de vicepresidente del Consejo de Sanidad.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Exposición d S. M.*—SEÑORA: La epidemia cruel, conocida con el nombre del cólera-morbo asiático, que hace dos años viene afligiendo á la nacion española, dió márgen á que los sentimientos generosos, humanitarios y caritativos, que siempre han distinguido á sus habitantes, tuviesen un nuevo motivo de manifestarse con toda su grandeza en los pueblos en que la enfermedad llegó á desarrollarse; y V. M., que posee aquellas virtudes en el mas alto grado, se ha complacido en recompensarlas así en los hombres públicos como particulares. En medio de tantos ejemplos de abnegacion propia, de que la nacion ha sido testigo, no han faltado algunos casos, aunque pocos por fortuna, en que el sensible corazon de V. M. se ha visto en el deber penoso de demostrar su desagrado, y hasta á hacerlo público, en contra de espíritus apocados, á quienes ni el cumplimiento del cargo que á la munificencia de V. M. debieran, ni el ningun resultado que la experiencia les demostraba habian de conseguir, sirvieran de obstáculo para que no abandonasen sus casas, sus propiedades y los destinos que desempeñaban, sin que bastasen á detenerlos á las veces ni aun los vínculos sagrados de la naturaleza. Por sensible que sea al Ministro que suscribe, no puede menos de contar en el último número al marqués de Vallgornera, vicepresidente del Consejo de Sanidad. Si bien obtuvo este alto funcionario vuestra Real licencia para viajar por el extranjero durante el plazo de cuatro meses, tambien lo es que la gracia que V. M. le dispensó vino á coincidir con los primeros casos del cólera-morbo en esta córte, que después fué extendiéndose por toda la Península, y que el marqués de Vallgornera, que ocupaba el primer puesto entre las Corporaciones sanitarias, persuadido, como estarlo debiera, de la inconveniencia de su alejamiento del cargo honroso que á V. M. debió en 19 de marzo de 1847, continuó ausente á pesar del incremento que la epidemia adquirió y de las víctimas que por todos lados ocasionaba.

Entre tanto su estancia en países extraños se apoyaba en la Real licencia de V. M., el Ministro que suscribe quiso y debió respetar el procedimiento del Marqués, por mas que de censura le considerase digno; pero trascurrieron los cuatro meses de la licencia en los primeros dias de setiembre, cuando la epidemia habia llegado á su mayor desarrollo, causando víctimas sin cuento, y en el siguiente mes de octubre se hizo tambien mas sensible en esta córte después de haber regresado V. M., y, no obstante, el marqués de Vallgornera no acudió al desempeño de su cargo. Cuando en medio de lo sensible que es al bondadoso corazon de V. M. el castigo mas ténue, no ha podido menos de dictar severas disposiciones con-

tra los funcionarios públicos que abandonaron las poblaciones de su residencia al declararse la invasion del cólera, y en repetidas ocasiones les ha expresado V. M., y hasta á personas particulares, su Real desagrado en medio de que la importancia de muchos de aquellos destinos era insignificante, y su influencia en la adopcion de medidas higiénicas y sanitarias ninguna, seria muy notable la impunidad que al marqués de Vallgornera se otorgase, al propio tiempo que traeria una justa censura al Gobierno de S. M. Fundado en estos motivos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion V. M. el siguiente decreto.

Madrid 16 de noviembre de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—*Julian de Huelbes.*

**REAL DECRETO.**

No habiéndose presentado el marqués de Vallgornera á desempeñar el cargo de vicepresidente del Consejo de Sanidad que le conferi, á pesar del desarrollo que la invasion del cólera-morbo adquirió en la Península y en esta córte, y de haber concluido en los primeros dias de setiembre la licencia de cuatro meses que tuve á bien concederle para viajar por pais extranjero; conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien separar al expresado Marqués del cargo de vicepresidente del Consejo de Sanidad. Lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion, JULIAN DE HUELDES.

**REAL DECRETO de 16 de noviembre de 1855, nombrando vicepresidente del Consejo de Sanidad á D. Pascual Madoz.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Habiendo quedado vacante el cargo de vicepresidente del Consejo de Sanidad, por haber separado por mi Real decreto de esta fecha al marqués de Vallgornera, he tenido á bien nombrar para el desempeño de dicho cargo, honorífico y gratuito, á D. Pascual Madoz, ex-Presidente de las Cortes Constituyentes, y ex-Ministro de Hacienda. Lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion—JULIAN DE HUELDES.

**REAL ORDEN de 11 de abril de 1856, ordenando el modo de instruir el expediente para comprobar la falta de los facultativos titulares que abandonan á los pueblos en los casos de epidemia.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Vista una comunicacion del Gobernador de la provincia de Teruel, dando cuenta de haberse fugado de Valderrobles, en ocasion que este pueblo se hallaba invadido del cólera morbo, el médico-cirujano D. Francisco Florit y Milá, á quien hizo regresar

desde Barcelona, donde se habia refugiado; considerando que para imponer las penas á que se haya hecho acreedor dicha facultativo, ó que deban imponerse á otros en casos análogos, importa mucho establecer cómo hayan de probarse unas faltas cuyo castigo debe ser severo, pronto, equitativo y justo; oido el Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con su dictámen, se ha servido resolver que, así en el caso presente como en los demás que puedan ocurrir, formen los Gobernadores de provincia expediente en el cual se haga constar:

- 1.º La queja que motiva el procedimiento.
  - 2.º El sumario que sobre el suceso deberá practicar el Alcalde del pueblo en que haya ocurrido.
  - 3.º El dictámen del Ayuntamiento acerca del mismo.
  - 4.º Copia testimoniada del contrato celebrado entre dicha Corporacion y el facultativo fugitivo.
- Y 3.º Una declaracion prestada por este, en que dé la explicacion que estime de su conducta y presente sus descargos, á la cual acompañen los documentos justificativos que juzgue oportunos; cuyo expediente se remitirá al Gobierno para la resolucio-  
cion que corresponda, oyendo préviamente al Consejo de Sanidad.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de abril de 1836.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**REAL ÓRDEN de 18 de agosto de 1859, destituyendo de los cargos que desempeñaban á varios empleados del Ministerio de la Gobernacion, por haber abandonado sus puestos con motivo de la epidemia colérica.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º**—Con profundo sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.) la lista nominal remitida por V. S. á este Ministerio, en cumplimiento de la Real órden de 12 del corriente, de los individuos que, olvidando los sagrados deberes que contrajeron para con el Gobierno y el pais al aceptar voluntariamente destinos públicos que los enaltecian, los han abandonado precipitadamente al primer amago de peligro personal que se les presentara, con motivo de la enfermedad que por desgracia aflige á los pueblos del territorio del mando de V. S.

Y considerando S. M. que semejante vituperable conducta es digna de severa correccion, se ha servido mandar:

- 1.º Que los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion incluidos en la lista, queden desde luego destituidos de los cargos que desempeñaban, y que sus nombres se publiquen en la *Gaceta* oficial.
  - 2.º Que pase V. S. el tanto de culpa al Tribunal correspondiente, para que proceda contra ellos con arreglo al art. 289 del Código penal; y finalmente, que por lo relativo á los demás empleados dependientes del Gobierno, que hubiesen observado igual conducta, se instruya por V. S. el oportuno expediente, remitiéndolo del propio modo con el tanto de culpa al Juzgado y al respectivo Ministerio, para la resolucio-  
cion que se digne acordar S. M.
- De su Real órden lo digo á V. S. para los efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1859.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

**LISTA Á QUE SE REFIERE LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.**

*Consejo provincial.*

- D. Manuel Estor, vicepresidente.
- D. Manuel Starico y Ruiz, consejero.
- Sr. Marqués del Villar, id. supernumerario.
- Sr. Marqués de Torre Octavio, id., id.
- D. Manuel Alcanzar, id., id.
- D. José Maria Cebrian, id., id.

*Junta provincial de Sanidad.*

- D. José Vinadel y Delgado, vocal.
- Sr. Marqués de Pinares, id.

*Junta provincial de Beneficencia.*

- D. Gerónimo Torres, vocal.
- D. Fabricio Cebador, id.
- D. Angel Guirao, id.
- D. José Maria Echevarria, id.

*Junta de gobierno de los establecimientos provinciales de Beneficencia.*

- D. Ignacio Gonzalez, director.
- D. Manuel Starico y Ruiz, vocal.
- D. Joaquin Salvá, id.
- D. José de la Canal y Pareja, id.
- D. José Maria Corvalan, id.
- D. Antonio Fontes y Contreras, id.
- D. Francisco Melgarejo y Flores, id.
- D. José Asensio, id.
- D. Antonio Villegas, id.
- Sr. Marqués de Torre Octavio, id.

*Hospital provincial.*

- D. José Messeguer y Huertas, médico.
- D. Antonio Gomez, id.

*Casa de Misericordia.*

- D. José Escribano, médico.

*Administracion principal de Correos.*

- D. Francisco Ramirez Vergel, administrador.

---

---

**HIGIENE PÚBLICA.**

---

---

**PREMIOS Y CASTIGOS.**

**I.**

Castigos.—Reformas necesarias en el Código penal.

Vamos á exponer hoy la doctrina que tenemos por mas razonable en punto á premios y castigos, principalmente en materia de *Sanidad y Beneficencia*, y, por extension, en materia de *limpieza, orden y virtud*, que tan enlazadas están con la *HIGIENE*.

En estas materias hay quien en ocasiones hace mas de lo que debe, y quien hace menos de lo que debe. En los casos de *epidemias, contagios, incendios, inundaciones, as-*

*fazias, heridas, revueltas, crisis, carestias* y demás circunstancias calamitosas, el que hace mas de lo que estrictamente debe, merece un premio; y el que ni siquiera hace aquello á que está obligado, merece un castigo. — Desembarazémonos desde luego de la parte mas enojosa, que es la de los

**CASTIGOS.** — Respecto de las epidemias y contagios, suscitase como cuestion principal la de determinar si los médicos se hallan obligados á permanecer en el pueblo de su residencia habitual, y á ejercer su profesion, cuando reina una pestilencia. — No falta quien resuelve la cuestion absoluta y afirmativamente; y en este sentido ha tendido á resolverla nuestro Gobierno, segun puede inferirse de las reales órdenes de 4 de julio de 1834, y 19 de julio de 1835, que insertamos en el presente número, y que se expidieron con motivo de las dos principales invasiones del cólera morbo asiático en la Peninsula

Esta determinacion es demasiado absoluta: la obligacion de permanecer y asistir en un pueblo epidemiado, comprende tan solo á los facultativos titulares, y á los que ejercen funciones oficiales, bien sean retribuidas, bien sean meramente honoríficas; y esta obligacion alcanza no solo á los médicos, sino tambien á todos los funcionarios del orden civil, militar, judicial y eclesiástico. Todos ellos deben permanecer en el pueblo de su residencia, desempeñando sus destinos ó cargos, lo mismo en tiempo de epidemia que en las épocas normales.

Los médicos no empleados son libres, completamente libres, de permanecer, ó de marcharse: su profesion es libre como cualquiera otra industria, y como á industriales se les hace pagar su cuota ó contribucion. — Si quereis que consentan en quedarse en el foco epidémico, retribuidles bien; no empleeis la violencia, ni las amenazas, sino la blandura y los ofrecimientos. *Medicus non potest cogi ad medendum absque salario, quod peste debet esse maius consueto. — Medici non per violentiam et per minas cogi debent ad medendum, sed blandè alliciendi, mercede sufficiente oblatá.* Esto dice el famoso proto-médico PAULO ZACCHIAS en una consulta (se la LXXI) que tuvo que evacuar con motivo de la peste de Roma, en 1636, en la cual se insacularon los nombres de los médicos, y se obligó al designado por la suerte á encerrarse en un recinto apestado. — Algo de sorteo hubo tambien en Zaragoza y algun otro punto, cuando la epidemia colérica de 1855 y 1856. — Este sorteo podrá tener lugar entre los facultativos obligados por algun concepto, mas nunca entre los que no perciben sueldo del Estado, de la provincia ó del municipio, ni son vo-

cales de alguna Corporacion de sanidad ó de beneficencia pública.

— Los médicos son hombres, y algunos de ellos pueden tener miedo por sí, por su familia, por sus intereses, etc. ¿Por qué no han de poder marcharse y ponerse en salvo, si nada hay que les obligue á permanecer en medio de los rigores de una epidemia? GALENO huyó de la peste de Roma, porque no estaba obligado á permanecer; SYDHEM huyó de la peste de Londres; FRACASTOR huyó de Trento, aunque era profesor titular, porque el contrato estipulaba que no estaria obligado á permanecer en la ciudad en los casos de pestilencia; y nuestro Gaspar CALDERA DE HEREDIA se fugó de Sevilla á Huelva, aterrado por los estragos que hacia la peste de 1649, que en cuatro meses (de abril á julio) sacrificó en Sevilla, y sus cercanías, doscientas mil víctimas... Añadamos de paso que CALDERA volvió á Sevilla; pero volvió al halago de los premios y distinciones que se le ofrecieron.

Los médicos (objetan algunos) juran mas ó menos explícitamente, al recibir su título, despreciar los peligros y contagios en obsequio á la salud pública. Pero ¿qué valen los juramentos, cuando el miedo impide cumplirlos? Y por otra parte, ¿de qué sirve un médico que tiene miedo? De estorbo, de mas estorbo aún que los medrosos que no son médicos. Miedo y contagio son una misma cosa: *metus et contagium sunt unum idemque*, nos ha dejado escrito un ilustre médico. Y tiene razon. Vayan, pues, con Dios los medrosos, y no perturben con su presencia la serenidad de los que se quedan, y de los que saben hacerse cargo de que en la vida humana y en la de los pueblos hay tormentas y borrascas que es preciso correr y afrontar con resignacion, ya que no con valor.

No usen, empero, de esa libertad todos los medrosos: los que tienen destino ó cargo público, retribuido ó no retribuido, deben permanecer en su puesto, moderar su miedo, sufrir, y, si así está escrito, sucumbir. Y al que, cediendo al miedo, abandone su puesto oficial, aplíquesele un castigo. Este castigo puede ser el que señala el Código penal en su artículo 289, que dice así:

«El empleado que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare *con daño de la causa pública*, será castigado con la pena de suspension ó inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.»

Sin embargo, este artículo no es bastante explícito, ni plenamente adecuado á nuestro propósito: la penalidad tampoco la consideramos suficiente. Quisiéramos, por lo tanto, que poco mas ó menos dijese:

Todo empleado con destino ó cargo, retribuido ó gratuito, que abandone su desempeño en épocas de epidemia, contagio, ú otra calamidad pública, será castigado con la pena de inhabilitacion perpetua para cargo ú oficio, publicándose la sentencia en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales.

En este sentido reformariamos tambien los artículos 72, 73 y 77 de la ley de Sanidad de 1855. — Creemos injusto el privar, ni siquiera temporalmente, del ejercicio de su profesion (art. 75) al facultativo titular que abandona su puesto en tiempo de epidemia. Lo justo es inhabilitarle perpétuamente para ser titular de pueblo alguno, mas no para ejercer libremente en partido abierto.

Pero ni con todas las leyes del mundo sacaremos nunca gran partido de los medrosos. El miedo es muy ingenioso: un empleado medroso de Barcelona pedirá licencia temporal en cuanto asome el cólera en la Coruña; — otro medroso se quedará en el pueblo epidemiado, pero, so pretexto de ir á pasar la noche en una casa de campo que posee, se marchará á las cuatro de la tarde para no volver hasta las once de la mañana siguiente; — otros se fingirán enfermos, etc. Lo repetimos: vayan con Dios los medrosos, puesto que al fin y al cabo no hacen mas que estorbar.

= Otra reforma mucho mas importante quisiéramos en el Código penal, y es la del art. 257, que dice:

«El que con cualquiera mézcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 40 á 400 duros.

Esta pena, aun en su *máximum*, y tomando en cuenta la circunstancia agravante de cometerse el delito en épocas de calamidad ó desgracia pública, no es nada. A nuestros ojos, el vender alimentos, condimentos ó bebidas averiadas, ó sofisticar las no alteradas, es un delito tan enorme como el parricidio ó el regicidio; es un envenenamiento siempre, y en muchos casos un *populicidio*. La Higiene, en nombre de la salud de los pueblos, de las familias y de los individuos, no se contenta con menos que con un artículo que diga:

El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare los comestibles, condimentos ó bebidas destinadas al consumo público, así como el que las expendiere naturalmente averiadas ó descompuestas, serán castigados con la pena de *cadena perpetua*; y con la de *muerte*, si el delito se cometiére en tiempo de epidemia ó contagio.

No se contenta con menos la Higiene, indignada de la codicia é inhumanidad que tanto descuellan en el comercio de los artículos alimenticios y de las bebidas, y sobre todo en los vendedores al por menor. No haya piedad para esa gente inhumana y desnaturalizada que, no saciada con *robar* casi infaliblemente en el peso, *envenena* alevosamente en la calidad. Y ese robo y ese envenenamiento afecta con especialidad á las familias mas pobres, á las mas predispuestas á enfermarse. — Piénselo bien el Gobierno, y adopte las reformas penales que proponemos.

---

## HIGIENE MUNICIPAL.

---

### INSPECTORES DE SALUBRIDAD.

— PROYECTO DE REGLAMENTO. —

Hablamos hace poco (p. 178 de este tomo) de la necesidad de crear *Inspectores de salubridad* de las poblaciones (sobre todo de las mas numerosas), para conjurar las infinitas causas de enfermedad y de muerte que se hallan hacinadas en todo centro de poblacion, y prestar los debidos auxilios en las desgracias y accidentes desastrados que con tanta frecuencia ocurren, principalmente en las capitales.

En Madrid, Barcelona, Sevilla, Zaragoza y otros pueblos, existe ya un germen de la institucion higiénica que nos ocupa; pero es preciso que ese germen se desarrolle, y eche tallos, y crezca en forma de árbol lozano, y dé los sazonados y abundantes frutos que puede y debe dar.

Dirémos ahora, para noticia de nuestros lectores, que esa institucion tiene ya su pequeña historia. Efectivamente: por iniciativa del Consejo de Sanidad (4 de agosto de 1849) acordó el Gobierno la creacion de Inspectores municipales de salud pública, encargando al mismo Cuerpo consultivo le propusiese un proyecto de Reglamento que debia discutir, después de formulado por una Comision especial. Fueron nombrados para componer esta Comision (real órden de 15 de setiembre de 1849) los señores D. FRANCISCO MENDEZ ALVARO, D. JOSÉ PRADA, D. LEONCIO SOBRADO, D. PEDRO FELIPE MONLAU, D. QUINTIN CHIARLONE y D. RAMON SANCHEZ MERINO, todos propuestos por el Consejo, y bajo la presidencia del vocal de este Cuerpo superior el distinguido y celoso doctor D. MATEO SEOANE.

Poco, muy poco, tardó la Comision en tener redactado el siguiente

REGLAMENTO

DE LOS INSPECTORES MUNICIPALES DE SALUBRIDAD.

Artículo 1.º—En los pueblos de mas de 20.000 almas habrá un número de *Inspectores de salubridad* igual al de Tenientes de Alcalde que señala la ley de Ayuntamientos.

En Madrid habrá once Inspectores: uno para cada distrito municipal, y otro que, sin tener distrito señalado, será el Asesor facultativo especial del Alcalde Corregidor, y Secretario del Consejo de salubridad de que habla el art. 6.º

Art. 2.º—Los Inspectores de salubridad serán nombrados la primera vez por el Jefe político de la provincia, á propuesta del Alcalde, quien los designará entre los doctores ó licenciados de medicina y cirugía que cuenten mas de diez años de ejercicio en la facultad, y se hallen dotados de conocimientos especiales en higiene pública, debiendo ser preferidos, en igualdad de circunstancias, los profesores que sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad.

Las vacantes que en lo sucesivo ocurran se proveerán mediante oposicion pública, á la cual solamente serán admitidos los profesores que tengan el grado de Doctor en medicina, y cinco años, por lo menos, de ejercicio en la facultad con el título de Licenciados.

Art. 3.º—Los Inspectores de salubridad pública disfrutará el sueldo de 12.000 rs. vn. anuales en Madrid, y de 8.000 en las provincias, siendo comprendidos al efecto en la misma nómina mensual que el Secretario y demás empleados de Ayuntamiento.

Art. 4.º—Los Inspectores de salubridad dependerán inmediatamente del Alcalde, y tendrán la obligacion de vigilar incesantemente el cumplimiento de cuantas medidas se adoptasen, ó se hayan anteriormente mandado, acerca de la policia de salubridad pública.

Art. 5.º—Los Inspectores serán vocales natos de la Junta ó Juntas de Sanidad que se hallen establecidas en el pueblo de su residencia.

Art. 6.º—En los pueblos donde haya mas de dos Inspectores, estos formarán un *Consejo de salubridad* que, bajo la presidencia del Alcalde ó de un delegado de este, se juntará ordinariamente dos veces al mes, y extraordinariamente siempre que sea menester, para deliberar acerca de las medidas que convenga adoptar ó proponer en beneficio de la salubridad municipal.

Los trabajos de los Consejos de salubridad se publicarán anualmente en los *Boletines* oficiales de la provincia, y por separado siempre que lo permita el estado de los fondos municipales.

Art. 7.º—Para el gobierno y régimen interior de los Consejos de salubridad, los cuales reemplazarán en todas sus funciones á las *Comisiones permanentes de salubridad pública* instituidas por la real órden de 18 de enero de 1849, se circulará á su tiempo un Reglamento especial.

Art. 8.º—Los Consejos de salubridad en cuerpo, y los Inspectores por sí en los pueblos donde no haya Consejo, se dedicarán con todo ahinco á formar la topografía médica completa del pueblo y término de su residencia, y á indagar desde luego la causa ó causas de las enfermedades endémicas que se padezcan en la localidad.

Art. 9.º—Los Inspectores de salubridad estarán obligados á evacuar cuantos informes les sean pedidos por el Alcalde, ó por el Teniente de alcalde de su distrito, acerca de todos los ramos de higiene y salubridad pública.

Estarán obligados, además, á ser los médicos-jefistas de los Alcaldes y sus Tenientes en el ejercicio de las funciones judiciales de estos.

Art. 10.—Los Inspectores vigilarán asiduamente acerca de todo lo relativo á la pureza del aire, dedicándose sin levantar mano á formar un catálogo clasificado y razonado de los establecimientos *insalubres, incómodos ó peligrosos*, proponiendo las medidas que acerca de cada uno de ellos convenga tomar, para que las ordene el Alcalde, si están en sus facultades, ó las consulte á la Superioridad.

Art. 11.—Visitarán é inspeccionarán frecuentemente los hospicios, casas de caridad, hospitales, inclusas, cárceles, presidios, escuelas, colegios, y en general todos los establecimientos de beneficencia, correccion é instruccion pública, dando cuenta al Alcalde de las trasgresiones higiénicas que notaren y de las medidas preventivas que fuere conducente tomar.

Igual visita é inspeccion ejercerán respecto de las fábricas, posadas, fondas, mesones, establecimientos de baños y demás casas ó habitaciones privadas donde se reúnan muchas personas, ó acerca de las cuales haya quejas por parte de los vecinos.

Art. 12.—Tambien tendrán á su cargo la inspeccion de los cementerios y depósitos mortuorios, cuidando de que las inhumaciones y las exhumaciones se verifiquen segun las reglas prescritas por las órdenes vigentes.

Igualmente estarán obligados los Inspectores á desempeñar el cargo de *Médicos de defunciones*, para reconocer los cadáveres de las personas que fallezcan de repente ó sin prévia enfermedad conocida de alguna duracion, y en todos los casos en que la Autoridad por sí, ó á peticion de las fami-

lias, crea conveniente hacer declarar la certeza real de muerte.

Art. 13. — Los Inspectores, y en su caso los Consejos de salubridad, serán consultados por el Alcalde, é informarán por escrito á esta Autoridad, en todo lo relativo á la policia urbana de salubridad, comodidad y ornato, como sobre construcciones de edificios, abertura, alineacion y nivelamiento de calles, plazas, paseos, empedrados, alumbrado, limpieza pública, etc; y tambien en todo lo concerniente á la policia rural del término del pueblo, como sobre aguas encharcadas, desecacion de pantanos, arbolado, cultivos insalubres, caza, pesca, cria de animales domésticos, animales dañinos, etc.

Art. 14. — Los Inspectores mirarán como uno de sus principales deberes el denunciar á los Subdelegados de Sanidad todos los abusos que notaren en orden á intrusos, curanderos y remedios secretos.

Art. 15. — En los casos de epidemia ó de contagio, los Inspectores estarán obligados á permanecer en el pueblo, y á prestar todos los servicios ordinarios y extraordinarios propios de su destino y profesion.

Art. 16. — En las estaciones oportunas estará á cargo de los Inspectores fomentar la vacunacion de las criaturas, practicándola por si en los establecimientos públicos que no tengan facultativos, y en los pobres de su distrito, auxiliando en esta parte á las Academias y á las Juntas parroquiales de Beneficencia ú hospitalidad domiciliaria, donde las hubiere, con cuyas Corporaciones deberán ponerse de acuerdo.

Art. 17. — Los Inspectores de salubridad estarán igualmente obligados á encargarse de la visita médica ó quirúrgica de los Establecimientos penales, de correccion ó de beneficencia del pueblo, mientras vacare alguna de las plazas de facultativo titular de los mismos, siempre que no esté dispuesto por los Reglamentos el cubrir de otro modo aquel servicio.

Art. 18. — Los Inspectores de salubridad estarán obligados á prestar gratuitamente y sin demora todos los auxilios del arte á las personas que en la vía pública ó en los lugares de mucha reunion (iglesias, teatros, circos, salones de bailes públicos, etc.), ó en los casos de incendio, naufragio, inundacion, motin, etc., sean victimas de algun accidente desgraciado, como asfixia, apoplejia, convulsiones, mordeduras por perros rabiosos, heridas, etc. Al efecto cuidarán de que en las Casas consistoriales, ó en el punto mas céntrico de su distrito, haya un Botiquin debidamente provisto de lo que pueda necesitarse en los casos mas comunes. Igual botiquin, y además una máquina fumigato-

ria, habrá durante la época correspondiente en las playas ó riberas donde sea costumbre bañarse.

Art. 19. — Los Inspectores de salubridad asistirán al reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen exencion para el servicio militar, siendo en este acto los asesores natos del Ayuntamiento.

Art. 20. — Los Inspectores, y en su caso los Consejos de salubridad, se aplicarán con singular esmero á estudiar los mejores medios de conjurar la propagacion de la sífilis; propondrán al Alcalde las medidas que al efecto conceptúen mas oportunas; y practicarán los reconocimientos facultativos que convengan, segun el estado de la prostitucion pública en el pueblo de su residencia.

Art. 21. — Estará á cargo de los Inspectores la policia sanitaria de los mataderos, saladeros y mercados, vigilando con todo celo para que no se expendan al público alimentos, condimentos ó bebidas que naturalmente hayan experimentado alguna alteracion, ó que hayan sido dolosamente adulteradas en su sustancia ó en su preparacion. Inspeccionarán al efecto los mercados, los almacenes y tiendas de comestibles y bebidas, las tahonas, fondas, carnicerías, salchicherias, pollerías, pastelerías, cafés, lecherías, horchaterías, etc.; examinarán, y en su caso analizarán por procedimientos quimicos, los comestibles y bebidas sospechosas, y denunciarán de oficio los abusos que notaren, á fin de que sean corregidos ó castigados por la Autoridad correspondiente.

Art. 22. — Cinco años después de establecidos los Inspectores locales de salubridad pública, el Gobierno nombrará tres Inspectores generales, quienes, resumiendo los trabajos higiénicos y topográfico-estadísticos de que hablan los artículos 6.º y 8.º, oyendo á las Juntas y á los Subdelegados de Sanidad, y después de visitar los lazaretos, los manantiales minero-medicinales y los establecimientos de beneficencia, correccion é instruccion pública, bajo el punto de vista higiénico y sanitario, redactarán un informe general sobre el estado de la salubridad é higiene pública del Reino. En vista de este informe, y de los demás datos que posea el Gobierno, etc., oido el Consejo de Sanidad, presentará á las Cortes un proyecto de ley ó plan general de salubridad pública.

Art. 23. — Todo lo que no se halle expresamente dispuesto en el presente Reglamento, será objeto de acuerdos, órdenes ó instrucciones separadas, que tomarán ó dictarán oportunamente los Alcaldes, los Jefes políticos ó el Gobierno de S. M., segun corresponda.

Este Reglamento no corrió sus trámites por varias causas, y una de ellas (la principal) por el diluvio de memoriales que llovió

sobre el Ministerio de la Gobernacion, ofreciéndose no pocos de los postulantes á servir *gratis* las futuras plazas de Inspectores de salubridad. ¡Qué vergüenza!!!

Por lo demás, es indudable que de cada día se hace mayor la urgencia de crear el servicio higiénico de salubridad municipal. ¿No se ha creado el servicio de edificacion y obras públicas? ¿No se han instituido Arquitectos provinciales y municipales? ¿Interesan mas las calles y plazas, las casas y los edificios, que la salud y la vida de los hombres que las pueblan y habitan?... Esto no puede durar así: es preciso que los Ayuntamientos y el Gobierno central piensen en las necesidades higiénicas y sanitarias de los pueblos, y que las satisfagan debidamente.

El Reglamento que dejamos trascrito, modificado en los términos que se estimen mas adecuados, podria servir muy bien para el objeto de que tratamos.

---

---

## REMEDIOS Y RECETAS.

---

---

### Contra el hipo y los borborignos.

El doctor WOLF asegura que muchas veces ha hecho cesar el *hipo* persistente que sobreviene en el curso de algunas enfermedades, ó en otras circunstancias, empleando el procedimiento que sigue.

Se encarga al paciente que haga una fuerte inspiracion, y que contraiga el abdómen con fuerza, cual si quisiese expeler por el ano materias fecales endurecidas. En su consecuencia retendrá el aliento lo mas que pueda, respirando de tarde en tarde, y siempre por medio de una rápida inspiracion.

Esta pequeña maniobra debe durar de 20 á 25 minutos, por lo menos, si se quiere lograr el resultado apetecido.

=Igual procedimiento sirve para hacer cesar los *borborignos* (zurrido de tripas) que tanto suelen molestar á algunas mujeres.

### Tintura aromática de Londres.

Tómense:

Canela fina. . . . .	46 gramos.
Cardamomo menor. . . . .	12 »
Pimienta larga. . . . .	8 »
Genjibre. . . . .	8 »

Téngase el todo en infusion, durante ocho días, en quinientos gramos de alcohol, y luego filtrese por papel en un embudo tapado.

Esta tintura, segun opinion de los ingleses, es muy *estomacal* y *digestiva*, conviniendo mucho

su uso á los temperamentos linfáticos y á los dispuestos á las escrófulas y á la plenitud pituitosa.

Se toman 40 ó 42 gotas (varias veces al dia) en agua azucarada, ó mejor aún en una taza de infuso de lúpulo, ajenjos ó fumaria.

### Aceite ozonizado contra la tisis.

Los médicos ingleses THOMSON y SCOTT ALISON han administrado el aceite ózonizado á 14 tísicos (en la misma forma que el aceite de hígado de bacalao), y en todos ellos han notado desde luego una disminucion considerable de la febrícula consuntiva, y después una singular mejoría en el estado general.

—El aceite comun se *ozoniza*, ó carga de oxígeno, teniéndolo, quince, veinte ó mas dias seguidos, expuesto al sol.

### Para los pólipos de la nariz.

Da á entender que contra esta afeccion han de ser útiles las virtudes de la *sabina*, un caso que refiere el *Eco médico Suizo*. El paciente habia sido operado dos veces, y siempre se reprodujo el pólipo. Usó en repetidas lociones el cocimiento de sabina, y ha desaparecido el mal.

### Contra los panarizos.

Es costumbre popular en la provincia de Garfagnana (dice la *Gazetta medica italiana*) envolverse el dedo con un pañito mojado en *creosota*. Siéntese al pronto, y durante un cuarto de hora, vivísimo dolor; mas luego cesa la hinchazon y aborta el panarizo.

### Cristofia de los Rusos.

Tómense seis cuartillos de *vino blanco*: añádanse 46 gramos de *canela*, 8 de *clavos de especia* y 60 de *almendras amargas*.—Póngase todo en un matraz bien tapado, caliéntese al baño de maria, y déjese allí en maceracion por espacio de seis dias.—Echense en seguida 250 gramos de *azúcar*, y, cuando este se halle disuelto, 500 gramos de *alcohol*. Se mezcla bien, y se filtra por papel.

Este licor pasa por un excelente tónico, ó estomacal, que conviene generalmente á todos los que padecen de debilidad de estómago.

---

---

## BIBLIOGRAFÍA.

---

---

### ESCRITOS SOBRE LA LONGEVIDAD.

Mucho se ha escrito sobre el modo de *alargar la vida*, y este objeto, en rigor, se proponen todos los tratados generales y mono-

gráficos de higiene. Pero aquí queremos tan solo aludir á los escritos especiales sobre la *longevidad*, considerada como un beneficio que puede alcanzarse hasta cierto punto con independencia de las reglas ordinarias de la higiene. Es un error querer conservar la salud y prolongar la vida, sin atenerse á los preceptos higiénicos, segun hemos expuesto en nuestros recientes artículos sobre la *Duración de la vida*; pero es un error muy comun, tan comun como el de querer sanar de las indisposiciones ó enfermedades, sin sujetarse á ningun régimen, ni tomar medicina alguna. — En este error han incurrido algunos autores célebres, y de ahí tantos libros y opúsculos cuyo título hace concebir la ilusoria esperanza de vivir mucho sin grandes esfuerzos por parte del individuo.

Hé aquí algunos, no todos (ni con mucho), de esos escritos.

*De longævitate et brevitate vitæ quæstiones*: por Juan BURIDAN. — Paris, 1518.

*Tractatus de vitâ hominum ultra cxx annos protrahendâ*: por el cardenal de MONTE-AUSPICHIS. — Venecia, 1553, en 4.º

*De vitâ hominis ultra cxx annos protrahendâ Libellus*: por TOMÁS DE RAVENNA. — Venecia, 1553, en 4.º

Este libro se tradujo al italiano con el siguiente título: *Trattato di Thomaso da Ravenna come l'uomo puo vivere piu de 120 anni*. — Venecia, 1556, en 8.º

*Discorsi della vita sobria, ne' quali, con esemplo di se stesso, dimostra con quei mezzi possa l'uomo conservarsi sano fino alla' ultim vecchiezza*: por Luis CORNARO. — Pádua, 1558, en 4.º

Esta coleccion se compone de tres discursos que ya se habian publicado separadamente: el 1.º se titula *Trattato della vita sobria*; — el 2.º *Compendio della vita sobria*; — y el 3.º *Amorevole esortazione, nella quale con vere ragioni persuade ognuno á seguir la vita ordinaria e sobria*. — En las ediciones italianas siguientes, que son muchas, añadió CORNARO un cuarto discurso ó carta: *Lettera al reverendissimo BARBARO, patriarca eletto di Aquileia*.

La edicion mas completa es la publicada por GAMBA (Venecia, 1816, en 8.º).

El libro de CORNARO fue traducido al *latin* por Leonardo LESSIUS (Amberes, 1613); al *francés* (Paris, 1646); al *aleman* (Leipsick, 1707); al *inglés* (Londres, 1725), etc., etc., haciéndose en todos esos idiomas varias ediciones, y tomando diversos títulos.

En *castellano* tenemos el librito de CORNARO bajo el título siguiente: *Arte de vivir muchos años con salud y gozar de una felicidad completa*: traducido de la 38.ª edicion inglesa por el doctor D. Vicente ISAG, médico y cirujano titular de la ciudad de Vitoria. — Vitoria, 1845, en 8.º, 174 páginas.

Dicha edicion inglesa está hecha con arreglo á la de Venecia, del año 1620.

*Tractatus de conservacione vitæ humanæ à diæ natalivitatis usque ad ultimam horam mortis*: por Bernardo de GORDONIO. — Leipsick, 1570, en 8.º

*Le Gouvernement nécessaire à chacun pour vivre longuement en santé*: por Nicolás Abraham FRAMBOISIERE. — Paris, 1600, en 8.º

*De vitâ proroganda, i. e. animi et corporis vigore conservando et salubriter producendo Tractatus*: con un comentario sobre la *risa* y las *lágrimas*: por Roberto GOOLEN. — Maguncia, 1608, en 12.º

*De morte retardandâ Tractatio*: por Juan Bautista de VERTUA. — Milan, 1616, en 8.º

*Pantheum hygiasticum hippocratico-hermeticum de hominis vitâ ad cxx annos salubriter producendâ*: por Cl. DEODATO. — Buntat, 1628, en 4.º

*Le Secret de retarder la vieillesse, ou l'Art de rajeunir et de conserver la santé*: por P. D. (Pedro DALICOURT). — Paris, 1668, en 12.º

*Moiens faciles et éprouvez dont M. de LORME, premier médecin de trois de nos rois, s'est servi pour vivre près de cent ans*. Revisto y corregido por el autor (Miguel de SAINT-MARTIN). — Caen, 1683, en 12.º — En el mismo año se hicieron dos ediciones.

*Méthode pour prolonger la vie et conserver la santé*, con un Tratado de los alimentos: por A. CAUFAPÉ. — Tolosa, 1686, en 12.º

*Histoire des personnes qui ont vécu plusieurs siècles et qui ont rajeuni, avec le secret du rajeunissement, tiré d'Arnaud de Villeneuve*: por HARCQUET DE LONGUEVILLE. — Paris, 1715, en 12.º

De este libro se han publicado varias traducciones en italiano, inglés y aleman.

*Ancora medicinal para conservar la vida*: por F. HENRIQUEZ DE FONSECA. — Lisboa, 1721, en 8.º

*Tractatus de infirmorum sanitate tuendâ vitæ que producendâ*: por Jorge CHEYNEY. — Lóndres, 1726, en 8.º

Este tratado fue traducido al francés con el título de *Règles sur la santé et sur les moyens de prolonger la vie* (Bruselas, 1727, en 12.º). — El original inglés, cuya 4.ª edicion es de 1725, se intitula *An essay of health and long life*.

HERMIPPUS REDIVIVUS, seu *Exercitatio de methodo prorogandæ senectutis ad cxx annos per anhelitum puellarum*: por Juan Enrique COHAUSEN. — Francfort, 1742, en 8.º

*Via valetudinem secundam tuendi et vitæ terminum prorogandi*: por J. W. BAUMER. — Gies-sen, 1771, en 8.º

*Le Triomphe de la vieillesse, avec les moyens de faire paraître les vieillards tels qu'ils étaient dans leur jeunesse*: por Cl. CHEVALIER. — Paris, 1787, en 12.º

*Recherches sur la prolongation de la vie humaine*: por Julio RUCCO. — Paris, 1813, en 8.º

*La Macrobiotique, ou l'Art de prolonger la vie de l'homme*, seguido de algunos consejos sobre la educacion fisica de los niños. — Escrita en aleman

por C. G. HUFFELAND, á fines del siglo pasado. En el presente se han publicado varias ediciones de la traduccion en francés (Paris, 1824, 1838, etc.) por Brewer, Jourdan, etc.—Hay tambien una traduccion castellana, de la cual se publicó en Madrid una 2.ª edicion en 1840.

Este libro se ha hecho muy popular en Alemania, donde apenas hay familia que no lo tenga en su biblioteca.

*L'Art de prolonger la vie et de conserver la santé*, segun los escritos de Hipócrates, Galeno, Celso, Arnaldo de Villanueva, Paracelso, Cornaro, Lessius, de l'Orme, La Framboisière, Gratarola, Madama Fouquet, du Laurens, Lémery, Buchan, Arnoul, etc., etc. Por el bibliófilo JACOB.—Paris, 1852: un vol. de 140 pp.

*De la Longévité humaine et de la quantité de vie sur le globe*: por P. FLOURENS.—Paris, 1854: en 18.º

*Essai sur la Conservation de la vie*: por el vizconde de LAPASSE.—Paris, 1860: un vol. en 8.º francés, 488 pp.

---

## VARIEDADES.

---

**¡Cuidado con las sangrías!**—Bajo este mismo epigrafe dimos en el Monitor de 1859, página 72, algunos consejos en los cuales creemos oportuno insistir.

La sangría, segun la mayor parte de sus mismos adeptos, no conviene á los niños, ni á los viejos, ni á los nerviosos, ni en verano, etc.

Séparse ahora que la sangría, aun en los casos y circunstancias que se hace aceptable, es siempre un mal; es, si se quiere, un mal menor para conjurar otro que se estima mayor.

En la sangre está la vida: *Anima carnis in sanguine est*, dijo MOISÉS, el inspirado legislador de los hebreos.

La sangre es la primera parte que se forma en el embrión, dice el profesor AMADOR de Montpellier.

La sangre es el *primum vivens* y el *ultimum moriens* (HARVEY).

La sangre es la carne líquida, escribió BORDEU.

La sangre es el excitante del pensamiento, dice RASPAIL.

La sangre es la fuente de donde mana todo lo que vive (HUFFELAND).

No les falta, pues, razon á los que sistemáticamente se abstienen de sangrar. Son rarísimos los casos en que puede ser útil combatir la enfermedad menoscabando el caudal de la vida.

Es un abuso cruel, por consiguiente, el sangrar, como tan á menudo se hace, á las preñadas.

Es una preocupacion funesta, harto generalizada en los reinos de Andalucía, Valencia y otros pun-

tos, el sangrarse por el menor susto, por la mas ligera incomodidad.

Con la dieta y el reposo, con las bebidas aciduladas, con una purga (que algunos llaman *sangría blanca*) se logra tanto y mas que sacando sangre.

¡Cuidado con las sangrías!!

**Martirologio del emético.**—Este nombre daba el célebre doctor GUY-PATIN á un registro que llevaba de los enfermos muertos por la administracion del emético, ó sea del tártaro estibiado, del tartrato antimoniado de potasa.

El *antimonio*, cuyo sulfuro emplearon ya HIPÓCRATES, GALENO, DIOSCÓRIDES, PLINIO, etc., no fue descubierto, como metal, hasta el siglo XV, por el monje BASILIO VALENTIN, otro de los buscadores de la piedra filosofal.

Dicho metal, desde su nacimiento en los crisoles de la alquimia, originó las disputas mas escandalosas durante dos siglos.

Desde luego se afirmó que era un veneno, y la Facultad de Medicina de Paris condenó su uso, declarando con toda solemnidad que tenia cierta cualidad venenosa absolutamente inneutralizable ó incorregible.

El Parlamento de Paris, por decreto del año 1666, prohibió su uso.—Contravino á este mandato el doctor PAULMIER, y, aunque médico de grande reputacion, fue expulsado de la Facultad en 1609.

Desde entonces estalló en Francia una guerra médico-civil atroz entre los amigos y los adversarios del antimonio. Esta guerra duró medio siglo.

El 29 de marzo de 1666 se juntaron en Paris 402 médicos, y después de haber deliberado largas horas, se pasó al escrutinio, el cual dió por resultado:

En pro del emético. . . . .	92 votos.
En contra. . . . .	40
	—
	402

A consecuencia de esta votacion, el 40 de abril de 1666 levantó el Parlamento el entredicho que habia puesto dos siglos antes.

¡Pobre espíritu humano!...

—El ilustre PARACELSO, que dotó á la Materia médica del *opio* y el *mercurio*, fue tenido por visionario, por el charlatan mas célebre del siglo XV, y murió en el hospital.

—Por último, hubo un tiempo en que la Facultad de Medicina de Paris fulminó sus anatemas contra los *remedios químicos*, prohibiendo hasta el hablar de ellos en los exámenes y en las tesis doctorales... Hoy día los remedios químicos son los mas empleados.

¡Pobre espíritu humano!!

**Conservas alimenticias nocivas.**

—En el *Monitor oficial* del vecino imperio se lee lo siguiente:

«El Prefecto de policía, encargado de velar por todo lo que á la salud pública atañe, ha mandado tomar, de varios almacenes, muestras de conservas alimenticias de *guisantes*, *judias verdes* y *habichuelas de careta* (\*), que habia fundamento para creer preparadas con sustancias nocivas.

«El análisis de estas conservas, encomendado al Consejo de salubridad, ha demostrado que en efecto hay industriales, en Paris y en los departamentos, que emplean productos químicos de base de *cobre* para dar á las legumbres y verduras preparadas el color verde propio del estado fresco que apetecen los consumidores.

«El Consejo de salubridad ha propuesto que, siendo peligrosa para la salud pública la presencia del cobre en las conservas alimenticias, deberían proibirse severamente los procedimientos que consisten en introducir sustancias tóxicas (por corta que sea su dosis) en la preparacion de tales conservas.

«La ley de 27 de marzo de 1851, sobre las falsificaciones, preve, en su artículo 2.º, los casos en que los artículos alimenticios contienen mezclas nocivas á la salud. Los comerciantes que elaboran ó venden conservas que contienen *sales de cobre* ú otra cualquiera sustancia insalubre, son justiciables correccionalmente, pudiendo ser castigados con una multa de 50 á 500 francos y prision de tres meses á dos años. — Estas penas son aplicables aun en el caso de que el comprador ó consumidor se hallen enterados de la falsificacion nociva.»

— Advertencias de esta naturaleza, que tan necesarias son en España, inserta pocas (ó ninguna) la *Gaceta* de Madrid.

**Epidemia variolosa en Génova.**—

Desde mayo de 1859 á igual mes de 1860, ha reinado en Génova una epidemia de viruelas muy considerable, comparable tan solo á la de 1829, que tantas victimas causó.

En el perimetro de la ciudad (á domicilio y en los hospitales) han muerto *quinientas cuarenta y ocho* personas, 89 de ellas comprendidas en la edad de 15 á 49 años.

En el hospital divisionario se han curado, durante la última epidemia, 225 militares, y fallecido de viruelas 37.

(\*) En francés *haricots fasolets*, que por corrupcion dicen algunos *flageolets*. Su verdadero nombre es, como en catalan, *fasolèts*, del latin *faseolus*, habichuela ó haba pequeña.

Parece mentira que sesenta años después de conocida la *vacuna*, y después de reconocida la eficacia de la *revacunacion*, todavía se deje reinar epidémicamente la *viruela*.

Si en España tuviésemos estadística sanitaria y nosológica, asombraría el número de victimas que nuestra incuria (y la del Gobierno) deja arrebatat anualmente por las *viruelas*!

**Defunciones por el cólera en Málaga.**—

Desde el 1.º de mayo de este año, día de la invasion, hasta el 29 de junio, día en que se cantó el *Te-Deum*, han muerto en dicha ciudad 2.267 personas, á saber:

Hombres. . . . .	524
Mujeres. . . . .	649
Párvulos. . . . .	1.094
	2.267

**Aguas potables en Cádiz y Jerez.**

—Con gusto hemos sabido que el Gobernador de la provincia ha comunicado á los Ayuntamientos de la capital y Jerez el proyecto para surtir de aguas potables á ambas ciudades. El proyecto ha sido bien acogido, y el Ayuntamiento de Jerez ha nombrado una comision especial de su seno que estudie tan importante asunto. Las aguas se tomarán de los rios Guadalete y Majaceite, cuyo caudal se calcula en 30 ó 40.000 reales fontaneros.

**Condecoracion merecida.**—

S. M. la Reina acaba de conceder la cruz de Carlos III al Dr. BRIERRE DE BOISMONT, en recompensa de una Memoria y planos para la construccion del proyectado manicomio-modelo. Es una distincion que bien merece la justa nombradía de que goza nuestro apreciable colega francés. — La ciencia es de todos los países, y deben los Gobiernos premiarla cuando es legitima.

**Soldados con anteojos.**—

El periódico inglés *Madras times and spectator* dice que á propuesta del general en jefe del ejército, y con aprobacion del Gobierno de Inglaterra, se está haciendo en la India el ensayo de dar anteojos adecuados á los soldados que alegan exencion del servicio, ó licencia absoluta, por cortos de vista. — El general en jefe ha hecho presente que siendo muchos los oficiales, y aun generales, miopes, que usan gafas, no veia razon plausible para que dejasen de usarlas, y continuar en el servicio activo, los individuos de tropa cortos de vista.

Veremos lo que resultará de este ensayo, y lo comunicaremos á nuestros lectores.

Por las VARIEDADES y demás artículos no firmados, EL DIRECTOR Y EDITOR RESPONSABLE, P. F. Montau.